



Comisión
Nacional
de Energía

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE LA FACTURACION DEL
TÉRMINO FIJO A CONSUMIDORES
EN EL MERCADO LIBERALIZADO EN
CASO DE SUSPENSION DE
SUMINISTRO DE GAS**

11 de julio de 2013

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA FACTURACION DEL TÉRMINO FIJO A CONSUMIDORES EN EL MERCADO LIBERALIZADO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO DE GAS

1 OBJETO

Con fecha de 10 de abril de 2013 tuvo entrada en la CNE un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que solicita un informe de esta Comisión sobre la facturación del término fijo a consumidores en el mercado liberalizado en el caso de suspensión de suministros de gas natural.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA

En el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, se indica que la consulta tiene su origen en varias reclamaciones recibidas en dicha COMUNIDAD AUTÓNOMA relacionadas con cortes de suministro de gas natural de consumidores, generalmente domésticos, que se encuentran en el mercado liberalizado pero que, por su nivel de consumo, tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso y que, por algún motivo, tienen o han tenido el suministro de gas interrumpido siendo práctica habitual durante dicho periodo de las comercializadoras seguir facturando el término fijo del peaje correspondiente.

En este contexto y a la vista de la legislación vigente, dicha COMUNIDAD AUTÓNOMA ha llegado a las siguientes conclusiones que se recogen a continuación:

1. *“Se trata, en todos los casos, de consumidores en el mercado liberalizado, pero con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.*
2. *Según el apartado 2 del artículo 1 del RD 104/2010, de 5 de febrero, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural “A todos los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio”, hecho que entendemos que aún no se ha producido.*

3. Asimismo, el artículo 38 (del título III) del citado R.D. 1434/2002 señala que los contratos de suministro de gas en el mercado liberalizado “...no podrán contener cláusulas contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones...”
4. En base a lo indicado en los tres puntos anteriores, entendemos que es de aplicación, en el caso que nos ocupa (consumidores en el mercado liberalizado, pero con derecho a acogerse a la tarifa de último recuso), todo el Título III del citado R.D. 1434/2002, y más concretamente su artículo 56, denominado “suspensión del suministro a tarifa” que indica, en su apartado 4 que “mientras dure la suspensión del suministro no se seguirá facturando el término fijo de la tarifa”

3 REGULACION ACTUAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE GAS

A continuación se da respuesta a las cuestiones planteadas por la COMUNIDAD AUTÓNOMA a la CNE

3.1 La regulación contenida en la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos

Con respecto a la suspensión del suministro en el artículo 88 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos se establece lo siguiente:

Artículo 88. *Suspensión del suministro.*

1. *El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro, que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.*

En el caso de suministro a consumidores cualificados se estará a las condiciones de garantía de suministro o suspensión que hubieran pactado.

2. *Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.*

3. En las condiciones que reglamentariamente se determine podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a los consumidores privados sujetos a tarifa cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

(...)

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

El artículo 88 establece que para suspender el suministro por causa de impago es necesario que hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo o cuatro meses en el caso de las Administraciones públicas. Además, en ningún caso podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales.

3.2 La regulación contenida en el Real Decreto 1434/2002 (modificado por el Real Decreto 104/2010)

La suspensión del suministro de gas encuentra regulada en el título III, capítulo VIII, artículos 55 a 60 del Real Decreto 1434/2002.

a) Suministros a tarifa

En el caso de suministros a tarifa, el artículo 56 del Real Decreto 1434/2002 establece seis causas diferentes de suspensión de suministro a los consumidores a tarifa (actualmente denominados consumidores acogidos a Tarifa de último recurso):

- a) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar gas a una instalación no prevista en el contrato.
- b) Cuando las instalaciones receptoras o aparatos consumidores de gas no cuenten con las autorizaciones necesarias.

- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.
- d) Por deficiente conservación de las instalaciones, cuando ello suponga peligro para la seguridad de personas o bienes.
- e) Cuando el usuario no permita al personal autorizado por la empresa la entrada en el local o vivienda a que afecta el servicio contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para inspeccionar las instalaciones o efectuar la lectura de contador.
- f) Por impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de este Real Decreto

Como regla general aplicable a cualquier suspensión del suministro a tarifa, el artículo 56.4 establece que **“Mientras dure la suspensión del suministro no se seguirá facturando el término fijo de la tarifa”**.

Aunque la regulación no hace referencia al término variable, es evidente que si el suministro está suspendido, el consumidor no puede tener consumo de gas, por lo que tampoco procede la facturación de dicho término.

Por otra parte, cabe interpretar que a partir del corte efectivo del suministro, y mientras dure el mismo, también debe permanecer en suspenso el contrato de acceso correspondiente a dicho punto de suministro, no generando por tanto obligaciones de pago de peajes del comercializador que tiene contratado el acceso al distribuidor (puesto que no se está proporcionando el servicio de distribución de gas).

b) Suministro en el mercado libre

El artículo 55 del Real Decreto 1434/2002 establece el procedimiento de suspensión del suministro a los consumidores en el mercado libre (consumidores cualificados), pero a diferencia del artículo 56 (en su punto 4), no detalla los efectos económicos de la suspensión del suministro.

De acuerdo con lo argumentado por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el caso de los suministros en el mercado libre, pero con derecho a acogerse al suministro de último recurso, les serían de aplicación los mismos preceptos que a los consumidores efectivamente acogidos al mismo, según el apartado 2 del artículo 1 del RD 104/2010, de 5 de febrero, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural:

“A todos los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio.”

A este respecto, esta Comisión coincide con dichos argumentos, puesto que dicho Real Decreto aún no ha sido modificado para incluir en el mismo el suministro a tarifa de último recurso por parte de los comercializadores de último recurso (mientras que el RD 1434/2002 todavía hace referencia al suministro a tarifa por parte del distribuidor, suprimido en el año 2008). Precisamente, la CNE viene reiterando en sus informes la necesidad de adaptación del Real Decreto 1434/2002 como una de las principales tareas regulatorias pendientes en el sector gasista

De la misma manera que en el caso de consumidores a tarifa, cabe interpretar que a partir del corte efectivo del suministro, y mientras dure el mismo, también debe permanecer en suspenso el contrato de acceso correspondiente a dicho punto de suministro, no generando por tanto obligaciones de pago de peajes del comercializador al distribuidor (puesto que no se está proporcionando el servicio de distribución de gas).

4 CONCLUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

La CNE coincide con los argumentos expuestos por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el sentido en que un consumidor con derecho al suministro de último recurso y que tiene suspendido su suministro de gas natural, no tiene que continuar abonando ninguna cantidad por su suministro de energía, mientras dure la situación de suspensión del suministro.